

Expediente: **718/25-I1**

Carátula: **MONTENEGRO MAXIMILIANO EMMANUEL C/ BAYTON SERVICIOS EMPRESARIOS S.A. Y OTRO S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DEL TRABAJO N°1**

Tipo Actuación: **SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**

Fecha Depósito: **22/04/2026 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

23343891334 - MONTENEGRO, Maximiliano Emmanuel-ACTOR

20112828290 - BAYTON SERVICIOS EMPRESARIOS S.A., -DEMANDADO

90000000000 - SANTISTA ARGENTINA S.A., -DEMANDADO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Juzgado del Trabajo de VIª Nominación

ACTUACIONES N°: 718/25-I1



H105016158571

JUICIO: "MONTENEGRO MAXIMILIANO EMMANUEL c/ BAYTON SERVICIOS EMPRESARIOS S.A. Y OTRO s/ COBRO DE PESOS" - Expte. 718/25-I1

San Miguel de Tucumán, 21 de abril de 2026

AUTOS Y VISTOS: Vienen los autos del título "MONTENEGRO MAXIMILIANO EMMANUEL c/ BAYTON SERVICIOS EMPRESARIOS S.A. Y OTRO s/ COBRO DE PESOS" los que se tramitan por ante este Juzgado del Trabajo de Primera Instancia de la VIª Nominación, para resolver ejecución de multa, de cuyo estudio,

RESULTA

En fecha 04/03/26, la letrada Alba Daniela Escalante, en representación de la actora, presentó planilla de astreintes.

Para ello indicó que la demandada Bayton Servicios Empresarios SA resultó notificada en fecha 04/12/2025 y respondió la manda judicial en fecha 17/12/2025, lo que evidencia una mora de 12 días entre la notificación recibida y la contestación adjuntada, por lo que solicita se cumpla con la ejecución de multa por la suma de \$60.000 en razón de la cantidad de días de incumplimiento señalado.

Corrido traslado a la parte intimada al pago, Bayton Servicios Empresarios SA, contestó por presentación del letrado Fernando Guillén -apoderado de la firma accionada- en fecha 18/03/2026, rechazando la solicitud de la parte contraria.

Adujo que su parte resultó diligente, dado que la distancia de la sede central de su representada se encuentra ubicada en Ciudad Autónoma de Buenos Aires y también con motivo de la forma en que se organiza la empresa.

Asimismo, en fecha 19/03/2026, se apersonó el letrado Florencio Leonardo Guillén, quien invocó representación como apoderado de la firma accionada a los fines de ampliar la contestación cursada.

Expuso que resulta injusta la sanción solicitada por la parte actora, atento a que la parte contraria tenía conocimiento de que la sucursal en donde se solicitó el cumplimiento de medida preparatoria de informes, recayó sobre una sucursal de la accionada que no cuenta con independencia funcional.

Agregó que la actora sabía que todas las actuaciones respecto a su relación laboral con su mandante eran derivadas a la sede central en Buenos Aires y, en razón de la distancia de más de 1200 kilómetros que separa la sede central del presente juzgado, torna injusta la sanción económica.

Remarcó que su parte concurrió a la Secretaría de Trabajo y no tuvo aviso de que no se homologó el convenio.

En resumidas cuentas, solicitó la anulación de la notificación del 14/12/25 y, en consecuencia, se dejen sin efectos las astreintes ordenadas, al haberse evacuado el informe en el menor tiempo posible.

Mediante decreto de fecha 26/03/2026 se dispuso pasar los autos a despacho para resolver.

Asimismo, en fecha 27/03/2026, el letrado Florencio Leonardo Guillén, por la parte demandada, solicitó se abra cuenta para depositar astreintes.

CONSIDERANDO:

1. En primer lugar, para dictar la resolución resulta necesario efectuar una síntesis de la tramitación de los autos de referencia.

En punto 3 de proveído de fecha 26/08/2025 se dispuso librar oficios a Bayton SA a fin de que tenga a bien remitir copia del contrato laboral suscripto con el sr. Maximiliano Emmanuel Montenegro, haciéndose saber el término de cinco días de cumplimiento bajo apercibimiento de lo dispuesto en el art. 317 penúltimo y último párrafo del CPCC supletorio, a partir del día siguiente al de su notificación.

En fecha 05/09/2025 la parte actora adjuntó constancia de oficio diligenciado, donde se observa una firma inserta con la leyenda "Lic. Claudia S Nieto p/ Bayton SESA"

Ante la falta de respuesta, en fecha 01/12/2025 se ordenó notificar por cédula la reiteración de intimación recepcionada el 02/09/2025 bajo apercibimiento de multa de \$5.000 por cada día de retardo que subsistirá hasta su cumplimiento, el que resultó notificado en calle Buenos Aires N°271 de esta ciudad en fecha 04/12/2025 a horas 09:35, según constancia del 05/12/2025.

En fecha 17/12/2025, la parte codemandada dio cumplimiento parcial con el informe solicitado, ante el resultado negativo de la búsqueda de legajo del señor Montenegro, siendo posible únicamente la remisión de su baja ante Afip/Arca.

2. Analizadas las actuaciones cumplidas, es dable advertir que el fundamento invocado por la actora para solicitar la ejecución de astreintes ante el incumplimiento de la demandada por el término de 12 días corridos desde la última notificación de intimación bajo apercibimiento de multa diaria de \$5.000 por cada día de incumplimiento.

Respecto del reclamo analizado en esta sentencia, cabe recordar que las astreintes son, por su naturaleza jurídica, un medio de coacción para hacer cumplir una orden judicial (art. 804 CCCN y art. 137 del CPCC), lo que implica que la institución tiene por finalidad el acatamiento de las decisiones judiciales. Por su naturaleza, gozan de los siguientes caracteres: a) discrecionalidad: están libradas al arbitrio judicial tanto en su procedencia como en su monto y modo de imposición; b) progresividad: ya que se aplican en forma acumulativa por día o por el período de tiempo de contumacia; c) excepcionalidad: se adoptan cuando no existe otro medio legal o material para impedir la desobediencia judicial; d) ejecutividad: ya que como se establecen en beneficio del titular del derecho quebrantado, su monto puede ser reclamado por vía de ejecución de sentencia.

Del análisis de las presentaciones efectuadas por las partes, surge que la demandada dio cumplimiento en fecha 17/12/2025 con la remisión de documentación del actor en su poder.

Por lo que, considerando lo antes indicado respecto de la naturaleza jurídica de las astreintes y de sus caracteres, y el cumplimiento tardío de la obligación impuesta al demandado, en modo alguno se justificaría la eximición de su imposición o la reducción de las sanciones impuestas.

Respecto a las manifestaciones vertidas por la firma demandada, cabe remarcar que las presentaciones del 18/03/2026 y 19/03/2026, en contraposición del escrito del 27/03/2026, existe

una notoria contradicción, en tanto en aquellas primeras manifestaciones, la parte accionada solicitó dejar sin efecto las astreintes solicitadas por la parte actora y en última presentación solicitó apertura de cuenta a fin cumplir con el pago de astreintes.

Sin perjuicio de ello, y atento a las actuaciones producidas en autos principales, cabe afirmar que la codemandada no resultó diligente respecto al cumplimiento de la medida preparatoria ordenada, dado que la primera notificación practicada el 02/09/2025, dista mucho en el tiempo respecto a la fecha que finalmente dio cumplimiento en fecha 17/12/2025.

En segundo orden, también cabe afirmar que la demandada, no sólo consintió aquella primera notificación mediante oficio diligenciado el 02/09/2025, sino también la segunda notificación practicada mediante cédula en su sucursal cito en calle Buenos Aires N°271 de esta ciudad, en fecha 04/12/2025 a horas 09:35, conforme constancia del 05/12/2025. De esta segunda notificación surge que, la parte demandada no dio cumplimiento con lo solicitado en tiempo oportuno y, además, tampoco solicitó en ningún momento la ampliación de plazo para dar cumplimiento con lo solicitado, en base a la distancia en que funciona la sede central de la firma accionada, tal como ahora alega como razón de la demora en la respuesta.

Por ello en base a la reticencia de la oficiada a cumplir con la manda judicial durante el trámite que la medida preparatoria dispuesta en actuaciones principales, puede sostenerse válidamente que la accionada se encontraba en mora con el cumplimiento de la manda judicial oportunamente comunicada y reseñada.

Respecto a la fecha de inicio del cómputo de astreintes, cabe señalar que la parte actora solicitó como fecha de inicio de cómputo a partir de fecha 04/12/2025. Al respecto es válido admitir dicha petición, conforme lo proveído de fecha 01/12/2025, por el cual se resolvió condenar a la accionada del pago de astreintes ante su actitud reticente.

Por estas consideraciones, se computará como fecha de inicio a partir del día siguiente de la notificación de este último decreto de fecha 01/12/2025, conforme notificación en domicilio digital constituido en fecha 04/12/2025.

Por todo lo expuesto, corresponde aprobar la imposición de astreintes en el periodo comprendido entre el 05/12/2025 y el 17/12/2024, fecha en que se dio cumplimiento con el informe pendiente.

Existiendo entre ambas fechas 12 días corridos (conforme doctrina legal de la CSJT: "*Los plazos de las astreintes deben computarse por días corridos, a menos que la sentencia que las impone establezca que se computarán por días hábiles*" ("Bisdorff, María Beatriz c/Asoc. Coop. de la Asistencia Pública s/Cobros", sent. N°395 del 02/06/04), sobre los que cabe computar la suma de \$5.000 por cada uno de ellos, la suma asciende a \$60.000.

COSTAS: Atento a lo aquí resuelto, se imponen a la codemandada, "Bayton Servicios Empresarios S.A.", porque su omisión al cumplimiento en tiempo oportuno de entregar la documentación requerida, dio origen al reclamo del pago de las sanciones conminatorias (conf. art. 61 del CPCC, supletorio conforme art. 49 CPL).

HONORARIOS: Reservar pronunciamiento para su oportunidad (art. 46 inc. 2 del CPL).

Por lo expuesto,

RESUELVO:

I. ADMITIR la ejecución de astrenites solicitada por la actora. En consecuencia, corresponde **TENER POR APROBADA** la condena a **Bayton Servicios Empresarios S.A.**, en concepto de astreintes en la suma de **\$60.000 (pesos sesenta mil)** a favor del actor, sr. Maximiliano Emmanuel Montenegro, conforme a lo considerado.

II. COSTAS: como se consideran.

III. RESERVAR pronunciamiento sobre HONORARIOS para su oportunidad

PROTOCOLIZAR Y HACER SABER. - 718/25-I1 DLGN

Certificado digital:
CN=TOSCANO Leonardo Andres, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20273642707

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.



<https://expediente-virtual.justucuman.gov.ar/expedientes/6837b080-3a78-11f1-a3b0-dd00577cb184>